

EXP. N.º 04503-2022-PA/TC SANTA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Cruz Lezcano, abogado de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 114, de fecha 6 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 20 de mayo de 2021 (f. 29), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) interpuso demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, y contra don Vicente Anastacio Rojas Siccha, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a no ser sometido a un procedimiento distinto al preestablecido legalmente, así como a la igualdad.
- 2. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2021 (f. 65), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que cuestiona la parte demandante es el fondo de lo resuelto en segunda instancia en un proceso de amparo, como si este constituyese una tercera instancia revisora de lo resuelto en una resolución firme, pues como es sabido, en el proceso constitucional, siendo estimatoria la demanda, lo amparado constituye ya cosa juzgada.
- 3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 7, de fecha 6 de setiembre de 2022 (f. 114), confirmó la apelada, por estimar que la cuestionada resolución contiene una debida motivación y justificación, explicándose las razones de su decisión desde el ámbito fáctico y jurídico. Agrega que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional.



EXP. N.º 04503-2022-PA/TC SANTA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

- 4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
- 5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
- 6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
- 7. Se aprecia de lo actuado que el amparo fue promovido el 20 de mayo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 27 de mayo de 2021 por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con Resolución 7, de fecha 6 de setiembre de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
- 8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
- 9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la



EXP. N.º 04503-2022-PA/TC SANTA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 27 de mayo de 2021 (f. 65) expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 6 de setiembre de 2022 (f. 114), que confirmó la apelada.
- 2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA